

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 5 DE ABRIL DE 1929.

Año XXI N.º 1265

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º Ley N.º 204.

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

- Aceptación de una renuncia (Página 1)
- Autorización de la cuenta de \$ 1.810, importe de un lunch (Página 2)
- Acuérdase al Sr. Presidente de la H. Junta de escrutinio la suma de Doscientos pesos m/n. (Página 2)
- Nombramiento del encargado de Materiales de la Escuela de Manualidades (Página 2)
- Nómbrese Jueces de Paz, Propietario y Suplente de la 2a. Sección del Departamento de San Carlos—Angastaco (Página 2)
- Aprobación de una resolución de la Jefatura de Policía (Página 2)
- Liquidación de una planilla (Página 3)
- Autorización del gasto de Ciento Setenta pesos que se entregarán a la Dirección de Obras Públicas (Página 3)

- Nómbrese Jueces de Paz, Propietario y Suplente de la 2a. Sección de Anta (Página 3)
- Licencia Concedida (Página 3)
- Nombramiento de escribiente de la Dirección del Registro Civil (Página 3)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Ampliación en la Partida del Presupuesto General de Gastos (ejercicio 1928) (Página 4)
- Sucursal del Banco de la Nación Argentina—Provisión de valores fiscales—Se acuerda (Página 4)

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

- Renuncia
- 10290—Salta, Marzo 5 de 1929.  
Exp. N.º 440—L.— Vista la renuncia presentada por el señor Director de la Biblioteca Provincial, Dr. Adolfo Alberto Lona,  
*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:  
Art. 1.º—Acéptase la renuncia que

antecede, dandosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Autorización

10.291—Salta, Marzo 5 de 1929.

Exp. N° 459—A—Vista la cuenta presentada por don Humberto Agüero, por un servicio de lunch en honor del señor Administrador General de los Ferrocarriles del Estado, Ing. don Manuel J. Claps,

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase la cuenta que antecede por la suma de Un Mil ochocientos diez pesos m/nl. que importa el servicio del lunch de referencia.

Art. 2º—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a éste decreto y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese dese al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.  
J. C. TORINO.

Fondos para gastos

10294—Salta, Marzo 6 de 1929.

Exp. N° 463—J—Vista la nota de la H. Junta de Escrutinio solicitando fondos para gastos de la misma, con cargo de oportuna rendición de cuentas documentadas a Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase al señor Presidente de la H. Junta de Escrutinio de la Provincia, la suma de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL para atender gastos de la misma.

Art. 2º—Estos fondos se liquidarán con imputación al Art. 121 de la Ley Electoral en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

10295—Salta, Marzo 6 de 1929.

*El Gobernador de la Provincia en uso de sus facultades Constitucionales*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Encargado de la Preparación de Materiales de la Escuela de Manualidades a don Fernando Ortiz en reemplazo de Andrés Vera.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramientos

Nº. 10.296—Salta, Marzo 6 de 1929.

Exp. N° 426—M—Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de Angastaco para el ejercicio del corriente año,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente de la Segunda Sección del Departamento de San Carlos—Angastaco para el ejercicio del corriente año a los señores José A. Rivero y Manuel C. Correa, respectivamente.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Resolución aprobada

Nº. 10.297—Salta, Marzo 7 de 1929.

Exp. N° 411—P—Vista la nota de la Jefatura de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la resolución de la Jefatura de Policía de fecha 11 de Enero ppdo., por la que se concedió 15 días de licencia con goce de sueldo al Comisario de Policía de Coronel Moldes don Víctor Valdez Linares y designando para reemplazar

por igual tiempo a éste a don José María Saenz.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU

Liquidación

Nº. 10.298—Salta, Marzo 7 de 1929

Siendo de urgente necesidad proveer a la Gobernación de los fondos Gastos de Movilidad hasta mientras sea sancionado el Presupuesto para el año 1929,

*El Gobernador de la Provincia,  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese mensualmente la planilla de gastos de movilidad de la Gobernación, con imputación a este decreto hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto para el ejercicio del corriente año, dándose cuenta oportunamente a la H. Legislatura

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU JULIO C. TORINO.

Autorización

10299—Salta, Marzo 7 de 1929

Exp. Nº. 152-O-Vista la nota de la Dirección General de Obras Públicas solicitando la suma de Ciento setenta pesos m/nacional para pago del arreglo de un teodolito,

*El Gobernador de la Provincia  
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ciento setenta pesos m/nacional que se entregarán a la Dirección de Obras Públicas para pago de la factura que importa el arreglo de dicho aparato.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Nombramiento

10300—Salta, Marzo 7 de 1929.

Exp. Nº. 477-M-Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de Anta Segunda Sección, para el ejercicio del corriente año,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente de la Segunda Sección del Departamento de Anta, para el ejercicio del corriente año a los señores Santos C. Cuellar y Alfonso T. Orlando, respectivamente.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previas las formalidades de Ley

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Licencia

10301—Salta, Marzo 7 de 1928.

Exp. Nº. 467-P-Vista la nota de la Jefatura de Policía elevando solicitud de licencia de don Francisco R. Madariaga como Oficial Meritorio de la 2ª. Sec. de Policía de esta Capital,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo, por razones de salud, al Oficial Meritorio de la 2ª. Sección de Policía de esta Capital, don Francisco R. Madariaga

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento

10.302—Salta, Marzo 7 de 1929.

*El Gobernador de la Provincia, en uso de sus Facultades Constitucionales,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Escribiente de la Dirección del Registro Civil a la señorita Antonia A. Gambeta en reemplazo de la señora Manuela Castro de Morales.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

MINISTERIO DE HACIENDA

Ampliación

10.292—Salta, Marzo 5 de 1929.

Vista la nota de Contaduría General-Exp. N° 8028-C, en la que solicita una ampliación por la cantidad de Seis mil pesos m/legal destinados a reforzar las partidas siguientes de la Ley de Presupuesto General en vigencia al 31 de Diciembre de 1928: Impresiones, Publicaciones y Gastos de Oficina Inciso 5° Item 18 \$ 3.000 Gastos Imprevistos Inciso 5° Item 19 \$ 3.000—por cuanto los pequeños saldos disponibles de éstas no alcanzan a cubrir los gastos de su imputación hasta el cierre del Ejercicio de referencia; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable, por razones de regularidad Administrativa, proceder al pago de las cuentas en tramitación por servicios prestados, desde que el procedimiento contrario podría dar lugar a que se resienta el crédito del Gobierno de la Provincia; y atento a lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Amplíense las partidas del Presupuesto General de Gastos de la Administración de la Provincia para el Ejercicio de 1928 en la siguiente forma:

Impresiones, Publicaciones y Gastos de Oficina Inciso 5° Item 18 \$ 3.000 Gastos Imprevistos Inciso 5° Item 19 \$ 3.000—lo que hace un total de Seis mil pesos m/legal.

Art. 2°.—Los fondos autorizados por el Art. anterior se imputarán a las partidas indicadas.

Art. 3°.—Dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO L. C. URIBURU

Habilitación

10.293—Salta, Marzo 6 de 1929.

Vista la nota del señor Gerente del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Salta, Exp. N° 2061-B, solicitando se habilite a dicho Establecimiento con los valores fiscales suficientes para llenar sus necesidades, y atendiendo a razones de conveniencia pública,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Facúltase a la Sucursal del Banco de la Nación Argentina en ésta para que pueda habilitar los documentos que se relacionen con sus operaciones bancarias, siempre que se agreguen a ellos las estampillas exigidas por la Ley.

Art. 2°.—Exceptúase de lo dispuesto en el art. anterior, las obligaciones que estuviéren fuera de los plazos señalados por la Ley para la habilitación, debiendo ésta ser presentada a la Dirección General de Rentas.

Art. 3°.—Provéase por la Dirección General de Rentas de los valores fiscales necesarios y en la cantidad que fueren solicitados, debiendo abrir una cuenta especial, la que será cerrada el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4°.—Asígnase como remuneración por los valores que expendan una comisión del 2 %.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Embargo preventivo Recaredo Fernández vs. Abraham Nallar

En la ciudad de Salta, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y seis reunidos en su Sala de Audiencias los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para conocer el recurso de apelación interpuesto a fs. 7, por el representante de don Recaredo Fer-

nández contra el auto del a-quo de fecha Setiembre 2 de 1925, que no hace lugar al embargo preventivo solicitado, el Tribunal planteó la siguiente cuestión.

Es legal el auto recurrido?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos, dió el siguiente resultado.—Doctores Cornejo, Tamayo y Torino.—A la cuestión planteada el Dr. Cornejo dijo:

Los Arts. 383 y 385 del Código de Proc. Civ. y Com. autoriza á trabar embargo preventivo de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, bajo la responsabilidad y sanción juratoria del solicitante; en consecuencia corresponderia examinar si el recurrente se encuentra dentro de las condiciones del Art. 383 para poder usar del derecho que éste acuerda.

Es indudable que la sola manifestación de estarse por inciar una acción reivindicatoria no podria justificar que fuese acordada, si ésta manifestación no se acompañan elementos de juicio bastantes para hacer presumir, prima facie, el derecho que se pretende hacer uso y de que el embargo no se traba por un mero capricho.

Ahora bien, en el caso de que se trata, los titulos de propiedad que corren agregados en el expediente N.º 10.276 del juicio de deslinde de la finca «Santa María Yariguarenda» que he tenido a la vista harian presumir prima facie, el derecho que asiste al recurrente para solicitar el embargo, sin que pueda ser óbice para ello la discusión posterior a cerca de la validez, legalidad ó extensión de los titulos de referencia. Pero entiendo que lo que la ley exige es, no solamente la comprobación, prima facie, de un derecho en el solicitante del embargo en el caso del Art. 383, aún cuando con posterioridad se demuestre que ese derecho no era en verdad sino una mera apariencia de tal, sino tambien la justificación siquiera sea sumariamente.—Art. 386 del Código de Proc. Civ. y Com. de la realidad ó

verdad de los hechos que fundamentan el pedido de embargo, así como el importe ó valor aproximado de lo que se trata de embargar.

Por estas consideraciones voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

El Dr. Tamayo dijo:

En materia de embargo preventivo existe un doble interés en pugna: El del acreedor, que quiere garantizar su derecho con medidas precautorias, hasta que se dé la sentencia que lo declare, el del deudor, que no admite restricciones ilegítimas a su patrimonio antes de que la sentencia lo condene.

En esa pugna de intereses, la ley reconoce el derecho del acreedor para pedir embargo, en los casos de los Arts. 379, 381 á 384 y concordantes del Código de Proc, tratando de garantizar el derecho del deudor con las medidas prevenidas por los Arts. 380, 385, 390 y concordantes de la misma Ley.

La interpretación dada en materia de embargo preventivo no procede, antes al contrario, por tratarse de medidas de carácter excepcional, que impone la interpretación restrictiva,

Cámara Civil de la Capital, T. 83, página 123, T. 84, página 95, T. 127, página 376—Dr. Yofre, Manual de Procedimientos, T. 4, página 77.

Entre los casos de embargo preventivo figura el de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada acción reivindicatoria, mientras dure el juicio, artículo 383.

Tal principio, consagrados en términos tales pareciera autorizar el embargo en la doctrina y la Jurisprudencia han establecido limitaciones legítimas, recaudo y condiciones necesarias en armonía con los principios básicos del derecho.

No basta enunciar que se va a inciar la acción reivindicatoria, no basta promoverla ni decirse reivindicante para que proceda al embargo. Es necesario la presentación de documento que acrediten prima facie el derecho invocado que lo haga verosímil.

Dr. De la Colina, T. 2 página 178

179, Dr. Yofre, T. 40 página 80 Càm. Civ. de la Capital, T. 29 página 71, T. 77, página 360 y 393, T. 88, página 300, T. 93, página 57, T. 112, página 91, T. 117, página 426.

Tratándose de reivindicación de cosa inmueble las cosas se simplifican.

El reivindicante, ò quien se propone serlo, debe presentar el título de dominio y de sus constancias de su mérito aparente, de las indicaciones de ubicación, linderos, extensión, colindantes, etc. etc., puede surtir la comprobación prima facie, la verosimilitud del derecho invocado.

Tratándose de cosas muebles cuando no existen documentos demostrativos del dominio que se pretende, el caso es más complejo. No bastaría, de acuerdo con los conceptos generales ya expuestos decirse dueño de la casa, ni reivindicante, ni promover la acción; se requiere la comprobación prima facie del derecho, su verosimilitud que no han de surtir, por cierto, del mero dicho y afirmación del actor.

En esos casos, la comprobación de los extremos necesarios para que prospere el pedido de embargo será una cuestión de hecho, de juicio circunstancial, librada a la apreciación del magistrado, y será poco menos que imposible establecer reglas a su respecto.

En nuestro caso se pide el embargo de maderas que se dicen cortadas del fondo cuyo dominio invoca el demandante, y que se propone reivindicar. El título por sí solo, no acredita el dominio de la madera, ni lo hace verosímil.

Con ese mismo título se puede pedir el embargo de toda clase de maderas, en cualquier cantidad, en todo estado, circunstancias nada à propósito para juzgar de la verosimilitud del derecho, por lo menos, se presenta una situación de duda, de indesición, de perfecta indeterminación para poder apreciar esa misma verosimilitud antecedente muy de tenerse en cuenta por lo que liace a la comprobación

del hecho para embargar, y por la enorme confusión que medida precipitada podría acarrear en la posesión y en el dominio de las cosas muebles, con medios tan peculiares de transferirse. El título sólo de dominio del inmueble no basta para justificar el pedido de embargo de la cosa mueble, de maderas que se dicen cortadas en el mismo, en nuestro caso.

Yo no me explico como, el que se dice propietario de la tierra, y que tiene posesión, puede pedir embargo de los muebles existentes en el fondo. Y si no es propietario, no puede pretender el dominio de la cosa separada del suelo, y si no tiene la posesión del mismo los supuestos se complican.—Es menester tener presente que se trata de cosas muebles, y el principio que sobre ellos consagra el art. 2412 del Cód. Civil, de donde deriva aún más, la necesidad de una sumaria información que acredite los extremos legales necesarios para la procedencia del embargo.—La verosimilitud del derecho debe existir según el estado de cosas que se presenta al Juez con el pedido de embargo, ó que es susceptible de sumaria información antes de decretarse, sin que pueda ordenarse el secuestro dejando à elección del embargante la madera en que se ha de hacer efectivo, la clase y cantidad de la misma, elementos que el Juez con el pedido de embargo, ó que es susceptible de sumaria información antes de decretarse, sin que pueda ordenarse el secuestro dejando à elección del embargante la madera en que se ha de hacer efectivo, la clase y cantidad de la misma, elementos que el Juez debe apreciar y tenerlos en cuenta al ordenarlo.

Por lo expuesto, considerando que no concurren los elementos necesarios para hacer verosímil el derecho del embargante respecto de la madera que se pretende embargo, por los fundamentos análogos del voto del Sr. Vocal Dr. Cornejo, y por los concordantes del auto recurrido, adhiero al voto precedente.

El Dr. Torino dijo:—Adhiero en todo al voto del Dr. Tamayo, en los conceptos por él expresados.

Además hago notar, que los títulos con el cuál se pide el embargo son abogados por las autoridades bolivianas sobre tierras situadas en nuestra República, lo que viene á robustecer con carácter absoluto mi opinión del rechazo del embargo solicitado.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Marzo 20 de 1926.

VISTOS:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma el auto apelado.

Còpiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Dres.—Cornejo—Tamayo.—Torino—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—El Escribano Sr. Casiano Hoyos denuncia que en Dto. de Orán no puede ejercer con amplitud sus funciones, en vista de estar autorizado el Juez de Paz a efectuar protesto.

Salta, Abril 9 de 1926.—

VISTA:—La presentación de fs. 2 formulada por el Escribano Casiano Hoyos.

#### CONSIDERANDO:

I.—Que, con fecha 5 de Marzo ppdo. el Escribano Público de registro recurrente hace saber al Tribunal que ha resuelto fijar su residencia en la Ciudad de Orán.

II.—Que a fs. 2 del mismo, expresa que tal circunstancia importa la eliminación de hecho del motivo en cuya virtud se confirió al Juez de Paz de la localidad el título de escribano, al solo efecto de entender en las escrituras de protesto, conforme a lo dispuesto por la ley 475.

III.—Que el Art. 1º. de dicha Ley confiere la facultad al Superior Tribunal, con relación a aquellas localidades donde exista una sucursal de Banco, mientras no se establezca en las mismas un escribano con título en forma.

IV.—Que en esa virtud se acordó dicho título al Sr. Ramón Baigorri, Juez de Paz titular del Departamento de Orán-1ª sección según resolución de fecha Noviembre seis de 1925 del respectivamente expediente.

V.—Que si bien la circunstancia anotada en el considerando 1º. es motivo bastante para modificar la autorización conferida al Juez de Paz de Orán, no lo es para dejarlo sin efecto, como lo pretende el recurrente.—Es menester contemplar la situación que ha previsto la citada Ley 475. Ella se ha propuesto evitar que se perjudiquen los documentos o pagarés que deben protestarse por falta de aceptación o de pago, cuando en el lugar de la aceptación, o del pago, en el que debe hacerse el correspondiente protesto, no existe escribano público. Y esa situación no se resolvería en localidades como Orán, en que no existe otro escribano que el recurrente, en los casos en que éste se encuentra impedido o imposibilitado de actuar, o en aquellos en que puede ausentarse de la sede de la escribanía, según el Art. 23 de la Ley 2003.—Por los fundamentos expuestos y oído el Sr. F. General. El Sup. Tribunal de Justicia:

Declara que el título conferido al Sr. Juez de Paz de Orán, en vista de la situación que hace presente el escribano Sr. Hoyos, no autoriza al primero para actuar mientras el segundo se encuentre en la localidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 23 de la citada Ley 2003, pudiéndolo hacer en los casos de ausencia, imposibilidad o impedimento del nombrado escribano.—Còpiese, arrímese còpia de esta resolución al expediente sobre autorización al Juez de Paz de Orán para ejercer la función de escribano, notifíquese al Juez de Paz por intermedio del suplente, y al Banco de la Nación Argentina (sucursal Orán), incluyéndose còpia autorizada del presente auto. Repóngase. Dres.—Cornejo.—Figueroa S.—Torino.—Saravia.—Tamayo.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Embargo Banco Provincial vs. Teodoro y Luisa S. de Rójas.

Salta, Abril 5 de 1926.

Y Vistos:—El recurso de apelación deducido contra la resolución de 29 de Diciembre del año, pasado fs. 112 vta. que rechaza «in limine» la petición de fs. 103 y siguientes.

CONSIDERANDO:

I.—Que la recurrente no ha promovido, como pretende, el juicio ordinario que el art. 486 del Cód. de Proc. Civ. y Com. deja a salvo al ejecutado; pues dicho juicio tiene por objeto la restitución de los bienes de que el ejecutado se considera indevidamente despojado, y por la petición rechazada la recurrente promueve una acción de nulidad contra la ejecución que el Banco Provincial sigue a la misma.

II.—Que la Ley no autoriza y así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia—el ejercicio de acciones de nulidad para reclamar la anulación de actuaciones judiciales; cuya nulidad solo puede obtenerse mediante los recursos que a ese objeto la Ley confiere a los litigantes (Arts. 233 y 247, 250 Cód. de Proc. Viv.)

III.—Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 200 de dicho Código, la reclamación por nulidades de procedimiento debe hacerse en el término establecido por el recurso de reposición, ó sea dentro de tercero día, término que, que en la especie sub-lite; ha transcurrido con exceso no solo si se tiene presente la notificación personal a que se refiere la diligencia de fs. 96 y vta. sino las propias manifestaciones de la recurrente (escrito de fs. 124 y sig.)—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada. Con costas.

Cópiase, notifíquese y bajen.—Dres. Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Autorización para contraer matrimonio. Almentaria Oviedo, con-Nemesio Peralta.

Salta, Abril 5 de 1926.

Y Vista:—La solicitud de doña Almentaria Oviedo, lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, la información sumaria producida y en orden a la facultad conferida por el Art. 44 inc. 16 de la Ley de organización de los Tribunales y su jurisdicción concede la vnia supletoria para que la menor Almentaria Oviedo, contraiga matrimonio con don Nemesio Peralta.

Dése testimonio, tómesese razón y archívese.—Dr. Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Autorización para contraer matrimonio Lastenia Arias-con-Raúl Echazú.

Salta, Abril 5 de 1926.

Vista:—La solicitud del Sr. Defensor de Menores, la información sumaria producida y en orden a la facultad conferida por el art. 44 inc. 1º de la Ley de Organización de los Tribunales y su Jurisdicción concedo la vnia supletoria para que la menor Lastenia Arias contraiga matrimonio con don Raúl Echazú.

Tómesese razón, notifíquese y archívese, dando testimonio.—Dr. Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Sucesorio de Justiniano Lesser.

Salta, Abril 6 de 1926.

Visto El recurso de apelación deducido por Juan Lesser Pintos, del auto de fecha 2 de Marzo pasado, pronunciado en el juicio sucesorio de Justiniano Lesser.

CONSIDERANDO:

I.—Que en auto venido en grado desestima la petición del recurrente para que se declare heredero del causante en el caracter de hijo natural, y tiene la herencia como provisoriamente vacante.

II.—Que el caso de autos, no obstante la conformidad del Ministerio Fiscal y del Consejo de Educación con la petición de referencia, dicha filiación debe acreditarse en el juicio contradictorio correspondiente—Cám. Civ. de la Cap.—«in re» Carrasco de-

Cuaglino, Febrero 16 de 1923—por cuanto es el reconocimiento de la calidad de herederos, a diferencia del que puede hacer el heredero capaz declarado con relación a otro que pretende la herencia, solo puede fundarse en la prueba legal del vínculo de parentesco producido en los autos.

III.—Que esa prueba, en el caso de autos es legalmente insuficiente por las siguientes razones: a)—No se ha acreditado en forma la inexistencia de la partida respectiva. El informe de fs. 11-12 no es bastante, pues para que sea eficaz es menester la comprobación, que no se ha rendido, de que el nacimiento ha ocurrido en la jurisdicción de la oficina Parroquial de que emana. Fallo del Superior Tribunal de Marzo 26 pasado, «in re» José Ambrosio Mendoza su suc. b)—Porque la prueba supletoria solo procede por falta de registros públicos, o de asientos en ellos, o por no estar en forma. Art. 85 del cód. civ. c)—Porque aún prescindiendo de lo dicho la información testimonial es deficiente, toda vez que no acredita el lugar del nacimiento, ni la fecha, siquiera aproximada, en que tuvo lugar, ni la aptitud legal del causante y de María Rita Pintos para contraer matrimonio a la época de la concepción del recurrente, Art. 311 y 322 de la ley citada—, tanto mas necesario si se considera que el primero matrimonio en el año, 1882 con Mercedes Rojas, según partida de fs. 2.

Por los fundamentos expuestos,

El Superior Tribunal de Justicia:— Confirma el auto recurrido en la parte que ha sido materia de recurso, sin perjuicio del derecho del apelante para hacerle valer la forma que precede.

Cópiese, notifíquese: previa reposición y bajen.— Drs. Cornejo—Saravia Tamayo—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Ejecutivo Bartolomé Chacón vs. Rafael Urban.

Salta, Abril 9 de 1926.

Visto:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Marzo 2.º pasado, interpuesto por Bartolomé Chacón en

la ejecución que sigue contra Rafael Urban.

CONSIDERANDO:

Que la ejecución es solo por el valor de doscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, habiéndose desarrollado el trámite normalmente, es decir, sin incidentes que lo entorpecan.

Por ello, y en atención al trabajo profesional del mandatario y letrado del recurrente, la regulación recurrida es equitativa.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso.

Cópiese; notifíquese previa reposición y bajen.

Dres.—Torino.—Saravia.—Tamayo  
Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Sucesorio de Dolores Corbalán de Zapata.

Salta, Abril 5 de 1926.

Y visto:— El recurso de apelación deducido contra el auto de 26 de Febrero del corriente año, fs. 203 vta. y 204, en cuanto regula en mil pesos el honorario del recurrente.

CONSIDERANDO:

Que, aunque el recurrente representa solo una reducida porción en el acervo hereditario, gran parte de su trabajo ha beneficiado a la masa; siendo, en consecuencia equitativa la regulación de 1ª Instancia.

El Superior Tribunal de Justicia.

Confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.

Dres.—Cornejo.—Saravia.—Torino.  
Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Desalojo José Cadena vs. Ramón Moreno Parédes.

Salta, Abril 6 de 1926.

Vista en Sala.—No considerando el Tribunal que el hecho comprobado pueda asignarsele carácter de mala conducta, delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones por parte del Juez de Paz denunciado;

pués éste se ha limitado a negar curso a una petición cuyo rechazo «in limine» procedía si bien dejándose constancia del rechazo en las actuaciones pertinentes.

Por tanto, y no obstante lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara que no hay mérito para llevar adelante la acusación. Previénese sin embargo, al Juez de Paz denunciado que ha debido dejar constancia de su rechazo en el acta en que se hizo la petición.

Notifíquese, cópiese y archívese.

Dres.—Cornejo.—Figueroa S.—Tamayo.—Torino.—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*CAUSA:—contencioso administrativo*  
*Pedro Gutiérrez vs. Municipalidad de la Capital*

En Salta, a seis días de Abril de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, a objeto de dictar si corresponde a su competencia originaria la demanda promovida por Pedro Gutiérrez contra la Municipalidad de la Capital, por cobro de pesos, fué planteada la siguiente cuestión.—¿Corresponde a la jurisdicción ordinaria del Superior Tribunal el conocimiento de la demanda de fs. 8-10?—El sorteo para determinar el orden de la votación dió el siguiente resultado: Dres. Tamayo, Cornejo, Saravia Castro, Torino y Figueroa S., el Dr. Tamayo dijo:

El planteamiento de oficio de la cuestión referente a la competencia ordinaria del Tribunal se impone, por que los jueces tienen el deber de apreciarla para no conocer de litigios cuyo juzgamiento no les compete «rationes material», por que es de orden todo lo que a la jurisdicción se refiere, y por que en el caso de autos media otra consideración de ese mismo concepto derivada del art. 149 de la constitución que terminantemente establece los casos en que el Superior Tribunal ejercita sus funciones por

via de recurso y originariamente. El autor demanda a la Municipalidad por cobro de haberes a que piensa tiene derecho en su carácter de receptor municipal. Una Municipalidad, como poder público que es, puede obrar como persona del derecho civil, o como persona del derecho público, siendo de notar que solo accidentalmente procede en el primer carácter, por cuanto estas relaciones jurídicas solo le sirven de medio para realizar los objetivos que son la razón y el fin de su existencia legal. Si el acto que la municipalidad ejecuta está comprendido en los fines de su institución, será regido en todos sus efectos por el derecho público administrativo, por que como decía el Dr. Moreno, en ese caso «no obra la persona jurídica, sino que es la autoridad que cumple con su deber en la gestión de los negocios públicos». Vero, también Orlando, «Digesto Italiano», ver, «contencioso administrativo», José Manuel Estrada, Derecho Constitucional y administrativo; fs. 542. Los autores de derechos administrativos señalan los requisitos fundamentales que deben mediar para que proceda la respectiva jurisdicción: acto de un poder público ejecutado en ejercicio de sus facultades reglamentarias, lesión de un derecho individual, oposición entre el interés público y el privado. Pues bien; el art. 1º del Cód. de Proc. en lo Contencioso Administrativo establece que a los efectos de la jurisdicción acordada al Superior Tribunal por el art. 149 de la Constitución, se reputaría causas contencioso administrativo los que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa, reclamando contra una resolución definitiva, dictada por el P. E., las Municipalidades o el C. de Educación y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido en favor del reclamante por una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa preexistente.

De los conceptos expresados y de la última disposición legal citada, de-

riva con toda evidencia que en la materia de la demanda no puede decirse que exista una disposición de carácter administrativo tomada por la Municipalidad en uso de las facultades reglamentarias, ni que ocurra oposición entre el interés público y el particular, ni que se vulnere un derecho de carácter administrativo establecido a favor del recurrente, ni que la medida que se atribuye a la Municipalidad sea de carácter general (caso del art. 2º del Cód. de Proc. Contencioso Administrativo) para que sea procedente la jurisdicción contencioso administrativo, y por ende, la originaria del Superior Tribunal. De los propios términos de la demanda resulta que el actor es un empleado público, entendiéndose por tal «aquella persona que ejerce libremente un servicio mediante una retribución pagada por el tesoro público» y que cobra la retribución asignada, es decir, el precio de una locación de servicios, ya que tal es la naturaleza jurídica de la relación contractual entre el empleado y la administración. Derecho Administrativo por Herminio J. Quirós y Rafaél P. Emiliani, según las conferencias del Dr. Adolfo F. Orma, t. 1, pág. 130-131

La demanda por cobro de pesos deducido por empleado público en concepto de sueldo o haberes, no puede estar sujeta a la jurisdicción contencioso administrativa, y su concimiento compete a la jurisdicción común, por ventilarse cuestiones regidas por el derecho civil que no afectan el derecho administrativo. Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires, «in re» Cog. nino V. Municipalidad de Patagones, Julio 1º de 1919. Por los fundamentos expuestos, y teniendo en consideración lo dispuesto por el Art. 73, segundo apartado de la Ley Orgánica de Municipalidades, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Dres. Cornejo, Saravia Castro Torino y Figueroa S. adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoctada la siguiente resolución. Salta, Abril 6 de 1926: VISTOS: por el resultado de la votación

de que instruye el precedente acuerdo y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal General, se declara que el conocimiento de la demanda de fs. 8-10. no compete a la jurisdicción originaria del Superior Tribunal.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen. Dres. Cornejo, Torino, Figueroa S., Saravia, Tamayo, Antemí: N. Cornejo Isasmendi

## EDICTOS

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Paz, del Departamento de la Candelaria, Provincia de Salta don Nasario Aguirre, se cita llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho, a los bienes dejados por fallecimiento de don

### Virgilio Machuca

ya sean como herederos acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante este Juzgado de Paz del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Tala, Abril 1º de 1929.—Nasario Aguirre, Juez de Paz. (3064)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Paz del Departamento de la Candelaria, Provincia de Salta señor Nasario Aguirre, se cita llama y emplaza, por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don

### Joaquín Machuca

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante este Juzgado de Paz del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Tala, Abril 1º de 1929.—Nasario Aguirre, Juez de Paz. (3065)

POSESION TREINTENARIA:—Habiéndose presentado el señor Benjamín Méndez por sus propios derechos, solicitando la posesión treintenaria de un terreno, ubicado en la

Ciudad de Orán, con una extensión de sesenta y cuatro metros con noventa y cinco centímetros por un costado, por cuarenta y tres metros, treinta centímetros por el otro; dentro de los siguientes límites al Norte, con la calle 25 de Mayo; al Sud, con herederos de Julián González; al Este, con herederos de Melchor Arias, hoy de don Luís Langou, y al Oeste, con la calle Lamadrid; el señor juez de la causa doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Febrero 15 de 1929. —Comuníquese al Juez de Paz de Orán para que reciba declaración a los testigos ofrecidos, librándose el oficio correspondiente.—Publíquense edictos en dos diarios por el término de treinta días y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL», haciendo saber la posesión que se pretende acreditar y citando a aquellos que se consideren con algún derecho sobre el inmueble para que se presenten a hacerlos valer.—Salta, Febrero 16 de 1929.—R. R. Arias, Escribano secretario.—N. 3068

**DESLINDE.**—Habiéndose presentado don Justo C. Figueroa, con poder suficientemente amplio de la Sociedad de Beneficencia de esta ciudad, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de terreno, ubicadas en esta ciudad y comprendidas dentro de los siguientes límites: el 1º: al Norte, con la zanja del Estado; al Sud, con la calle Tres de Febrero; al Este, con propiedad que fué de propiedad de las señoritas López; y al Oeste, con la Avenida Sarmiento.

La segunda: al Norte, con la Zanja del Estado; al Sud, con terrenos que fueron de las señoritas López; al Este, con la calle Once de Setiembre, y al Oeste, con propiedad que fué de Ibazeta, el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Marzo 6 de 1929. —Por parte, a mérito del mandato presentado que se devolverá previa certificación en autos y por constituido el domicilio legal.—Agréguese los títulos presen-

tados y habiéndose llenado los requisitos exigidos por el Art. 570 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de las dos fracciones de terreno que se detallan a fs. 1, y sea por el perito propuesto, ingeniero Abel F. Cornejo, al que se posesionará del cargo en cualquier audiencia.—Publíquense edictos en los diarios indicados por la solicitante, «La Provincia» y Nueva Epoca, por el término de treinta días y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL», haciendo saber las operaciones que se van a practicar, los linderos de las fracciones y demás circunstancias, para que se presenten las personas que tuvieren algún interés en el deslinde, a ejercitar sus derechos.—Art. 575 y Ley 1813.—Figueroa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 7 de 1929.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (3070)

## REMATES

### Por Antonio Forcada REMATE —JUDICIAL.

Por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, doctor C. Gómez Rincón, venderé el día 26 de Abril a horas 17, en mi escritorio Caseros 451, el siguiente inmueble perteneciente a la sucesión de don Alcides G. Juarez:

Un conventillo ubicado en la calle Vicente López N.º 51, con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites; Norte, con Emeterio Huertas y la misma Sucesión; Sud, con Carmelo Marinaro; Oeste, Delfina Telles de Juarez y Sucesión de Dolores Salas de Fresco, y Este, con la calle Vicente López.

#### BASE \$ 7.500, AL CONTADO

Esta propiedad produce una renta aproximada de \$ 250 mensuales.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra, siendo la comisión de ley del martillero por cuenta del comprador.—Antonio Forcada, M. 3069.